

JUZGADO DE LO PENAL Nº 18 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11, Planta 3 - 28037

Tfno: 914931581

Fax: 914931573

51003650

NIG: 28.079.00.1-2020/0090797

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 264/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1413/2020

Delito: Lesiones

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO

MAGISTRADO/A-JUEZ: Dña. MARGARITA VALCARCE DE PEDRO

En Madrid, a seis de noviembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, por este Juzgado, se ratificó, mediante auto de fecha 09/10/2020, el auto de fecha 17/08/2020 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid, donde se acordó la prisión provisional de D. [REDACTED] con DNI [REDACTED]

SEGUNDO.- Que, el día 5 de Noviembre de 2020, se ha celebrado la vista del Juicio Oral, quedando el mismo visto para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los autos de prisión provisional son reformables de oficio o a instancia de parte durante el curso de la causa; y en el presente caso procede reformar el auto antes expresado, en lo referente al particular de la prisión, en el sentido de decretar la libertad provisional de D. [REDACTED] todo ello según previene el artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Una vez celebrado el acto de Juicio Oral, el día 05 de noviembre de 2020, decaen los motivos que llevaron al Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid a decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza, del acusado.

VISTOS los preceptos legales y demás de general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se **REFORMA EL AUTO** de fecha 17/08/2020, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid, y ratificado por este Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid,

mediante auto de fecha 09/10/2020, en cuanto al particular de la prisión acordada, **decretando en su lugar la libertad provisional de D. [REDACTED]** constituyendo obligación de poner inmediatamente en conocimiento de este Juzgado cuantos cambios de domicilio verifique, significándole que el incumplimiento de tales obligaciones podría suponer la reforma de la presente resolución, acordando en su lugar la prisión provisional.

Líbrense mandamiento de libertad al Sr. Director del Centro Penitenciario de Madrid V.- Soto del Real.

LLEVESE TESTIMONIO EN LOS AUTOS PRINCIPALES PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE REFORMA Y/O APELACIÓN**, en el plazo de tres días, **Y/O RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **CINCO DÍAS** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Así lo dispongo, mando y firmo D./Dña. MARGARITA VALCARCE DE PEDRO del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid; doy fe.

Magistrado/a-Juez

Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE LO PENAL Nº 18 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 3 - 28037

Tfno: 914931581

Fax: 914931573

51001170

NIG: 28.079.00.1-2020/0090797

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 264/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 1413/2020

Delito: Lesiones

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Dña. MARGARITA VALCARCE DE PEDRO del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 264/2020 dimanante del Procedimiento Abreviado 1413/2020, del Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA Nº 222/2020

MAGISTRADO/A-JUEZ: Dña. MARGARITA VALCARCE DE PEDRO
En Madrid, a seis de noviembre de dos mil veinte

Vistos por Dª Margarita Valcarce de Pedro, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid, los presentes autos de Juicio Oral registrados con el nº 264/2020 procedentes del Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid, en Diligencias Previas nº 1413/2020 y seguidas por un presunto delito de LESIONES contra D [REDACTED]

[REDACTED]
con DNI nº [REDACTED] mayor de edad en cuanto nacido con fecha [REDACTED]
con antecedentes penales computables, representado por el Procurador D [REDACTED]
[REDACTED] y asistido por el Letrado Dª MÓNICA GIL RODRIGUEZ,
habiendo sido parte asimismo el Ministerio Fiscal, ejerciendo la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid, incoándose Diligencias Previas con fecha 17 de agosto de 2020, registradas con el nº 1413/2020.

Practicándose las actuaciones esenciales que se consideraron oportunas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él tuvieron participación y el procedimiento aplicable, con fecha 26 de Agosto de 2020, se acordó la incoación del oportuno Procedimiento Abreviado que fue registrado, dándose seguidamente traslado de la causa al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron provisionalmente los hechos como legalmente constitutivos de delito de lesiones, tipificado en el artículo 147.1 y 148 del C.P., estimando como autor al acusado, con la concurrencia de circunstancias

modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de reincidencia, y solicitando la pena de cuatro años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el delito de lesiones y costas.

Asimismo, solicitó se condenara al acusado en concepto de responsabilidad civil por la cantidad de 550 euros por las lesiones sufridas por el perjudicado, Sr [REDACTED]

TERCERO.-Por la defensa del acusado, en conclusiones provisionales estimó que los hechos imputados a su cliente no eran constitutivos del delito de lesiones, solicitando se dicte una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables para su defendido.

CUARTO.-En el acto de la vista que se celebró con fecha 5 de Noviembre de 2020, se practicó la prueba propuesta en el trámite de conclusiones.

El Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones, en el sentido de rebajar la pena a imponer a dos años de prisión, por concurrir la atenuante de reparación del daño causado, al haber consignado la cantidad debidas.

La defensa elevó sus conclusiones a definitivas.

Por último, se concedió la última palabra al acusado, y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Probado y así se declara expresamente que, sobre las 18:20 horas, del día 15 de agosto de 2020, en el parque Aluche sito en la calle Quero nº59 de la localidad de Madrid, se produjo una reyerta entre varios individuos, en el transcurso de la cual, un varón cuyos datos personales se desconocen, con ánimo de menoscabar su integridad física, golpeó con una botella de cristal en la cabeza a [REDACTED] quien sufrió herida inciso contusa en cuero cabelludo, lesiones que requirieron para su curación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento quirúrgico, con puntos de sutura con grapas, antiinflamatorios, analgésicos, y retirada posterior de los puntos.

No ha quedado acreditada la participación en el delito de lesiones de [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que, tras valorar en su conjunto y en la forma ordenada por el artículo 741 de la LECrim las pruebas practicadas en el juicio oral, han sido declarados probados son legalmente constitutivos del delito de lesiones del art.147,1º del C.P. y 148,1º del Código Penal, si bien no queda acreditada la participación en el mismo del acusado.

El artículo 147,1º y 148 1º del Código Penal, castigan la causación por cualquier medio o procedimiento de unas lesiones que precisen para su sanidad además de una primera asistencia facultativa tratamiento médico o quirúrgico siendo dos los elementos

presentes: a) objetivo, de causación de un resultado lesivo, que es tanto como decir un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física, siendo exigible como resulta para que permanezca dentro del ámbito no solo de la primera asistencia facultativa sino de un tratamiento médico o quirúrgico, elemento que aparece suficientemente probado en el parte de sanidad del lesionado, emitidos por el médico forense, b).- subjetivo, de un dolo inespecífico tendente a menoscabar la integridad corporal ("animus laendi o vulnerandi"), sin que sea preciso que el agente se represente mediante un resultado determinado y concreto sino que éste le sea imputable en cuanto a la cobertura de dicho dolo.

El tratamiento médico es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidad curativa, por lo que las conductas médicas consistentes en simples cautelas o medidas de prevención (pruebas radiográficas, inmovilizaciones de miembros, pruebas de scanner o de resonancia magnética, observaciones simples que no conlleven intervenciones corporales, etc.), no pueden venir a integrar el concepto de tratamiento dado que de lo contrario se conculcaría la seguridad jurídica y se daría una desmesurada extensión al tipo y dependería de las mayores o menores exigencias del facultativo en torno a las prevenciones u observaciones que estimara oportuno practicar (SS.TS. de 6-2-93; 14-10-93; 2-6-94; 3-5-96 y 19-11-97). Tal caracterización aparece reforzada por la introducción en el artículo 147.1º, del término "objetivamente", alusivo precisamente al parámetro delimitativo antes expresado, dentro de un análisis conforme a la "Lex artis". Las SS.TS. de 3 de junio de 1997 y 26 de octubre de 1998, han venido a mantener que ante la dificultad delimitativa entre el concepto de tratamiento y la vigilancia o seguimiento médico, se debe considerar tratamiento aquel en el que se haya recurrido a medicamentos necesarios para controlar un determinado proceso posterior a una herida o menoscabo somático, siempre que el paciente pueda sufrir efectos secundarios que importan un riesgo de una perturbación no irrelevante para su salud (cfr. SSTS 9 de febrero de 1996, 21 de octubre de 1997, 26 de febrero de 1998 y 9 de mayo de 1999).

El art. 148 del Código penal agrava la pena en el supuesto de que en la agresión se hayan utilizado armas, instrumentos, objetos medios, o métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud del lesionado.

En cuanto a la aplicación del tipo agravado previsto en el art. 148 del C.P. señala el TS en sentencia de fecha 22 de marzo de 2012 lo siguiente:

“Como ha expuesto la jurisprudencia (Cfr STS 1203/2005, de 19-10), la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o *formas* concretamente peligrosas para la vida o la salud -art. 148.1- es una hipótesis que obedece al incremento del riesgo lesivo que objetivamente dimana de dicho método o forma de agredir. La STS 1812/2001 de 11-10 engloba así los supuestos de la acusada brutalidad cuando en ella no prima la perversidad subjetiva de la búsqueda de un mayor dolor o sufrimiento, sino el incremento objetivo del riesgo que para la vida o la salud representa la forma o método de la agresión.

En la STS 906/2010, de 14-10, se recuerda que tal subtipo agravado exige como circunstancia objetiva delimitadora de su específica tipicidad, un determinado peligro para la vida o salud de la víctima, el inherente a la utilización de determinados instrumentos (armas, objetos o medios) o procedimientos (métodos o *formas*) en la agresión de resultado lesivo.

Por tanto, el fundamento de la agravación prevista en el art. 148 no está en la relación causal entre el empleo de medios, métodos o formas...y las materiales lesiones producidas, sino en el incremento del riesgo que para su integridad física representa su empleo, por tanto si se traduce en una más grave lesión directamente derivada de su utilización, como si el riesgo se mantiene como mera potencialidad de un mayor daño físico que finalmente no se concreta en una lesión más grave (STS 1191/2010, de 27/11). En definitiva, lo determinante es la peligrosidad ex ante de la agresión.

Hemos dicho también (STS 1327/2003, de 13 de octubre; 832/98, de 17 de junio; 2164/2001, de 12 de noviembre) que la peligrosidad del elemento utilizado para realizar la agresión viene determinada por una doble valoración. En primer lugar, una estimación de carácter objetivo que deriva de la naturaleza, forma y composición del instrumento de que se vale el agresor y un componente subjetivo que se construye a partir de la intensidad, intencionalidad y dirección dada a los golpes propinados a la víctima”.

SEGUNDO.- No queda acreditado que el acusado haya cometido el delito de lesiones en cuestión, y ello sobre la prueba de cargo presentada por la acusación, la cual, ha sido practicada con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación y observancia de los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad y contradicción, que resulta a todas luces insuficiente, a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24.2 C.E. reconoce a los acusados y ello en base a lo expuesto a continuación.

Y esta Juzgadora considera que no ha quedado acreditado el hecho delictivo por el que se acusa al Sr. [REDACTED] a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio, siendo que no se puede concluir, sin ningún género de dudas, que el mismo cometiera el delito de lesiones, agrediendo al perjudicado, Sr. [REDACTED]

En el caso enjuiciado se practicó la prueba interesada por la acusación y la defensa.

En primer lugar, declaró [REDACTED] quien informó que, el día de los hechos, fue detenido por la policía, pues su vestimenta coincidía con la de otra persona que, al parecer, había agredido al perjudicado.

El declarante negó haber golpeado con una botella de cristal a [REDACTED] a quien no conoce.

Frente a esta negativa tajante del acusado, en cuanto a su participación en el delito de lesiones enjuiciado, no contamos con prueba concluyente que permita acreditar lo contrario, es decir que el Sr. [REDACTED] utilizando una botella de cristal, agrediera con la misma al perjudicado.

La declaración del denunciante, que se constituye como única prueba para considerar acreditados los hechos por los que viene siendo acusado [REDACTED] no reúne los requisitos que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo para considerar que dicha declaración es suficiente y puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia y que son los siguientes: A) Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la

formación de una convicción inculpatoria asentada en bases firmes. B) Verosimilitud del testimonio, que ha estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. C) Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones."

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2005 ha señalado, abundando en lo expuesto: "En efecto, hemos dicho en Sentencia 1305/2004, de 3 de diciembre (y últimamente, en Sentencias de 25 de marzo y 25 de abril de 2005), que la declaración inculpativa de la víctima, es prueba, por sí misma, suficiente para enervar la presunción de inocencia de los procesados, siempre que aparezca rodeada de los parámetros interpretativos para su apreciación que esta Sala ha declarado de forma muy reiterada (ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de alguna situación que la incapacite por razones personales, la misma verosimilitud de la versión ofrecida por la víctima, y persistencia en su testimonio), pero es también necesario que la declaración de la víctima se encuentre rodeada de datos corroborados, externos y objetivos, que la doten de una especial potencia convictiva."

Pues bien, los requisitos señalados anteriormente no se cumplen, pues el perjudicado no ha ratificado la denuncia interpuesta con fecha 15 de agosto de 2020, habiendo sido la declaración prestada por el mismo en el acto del juicio ciertamente confusa y poco firme.

Pero es que, además, en el mismo plenario, el perjudicado indicó que conocía de vista al acusado presente en la sala, y al preguntarle si el mismo había sido el autor de la agresión, titubeó en numerosas ocasiones, poniendo de manifiesto las dudas existentes en cuanto a la participación del acusado en la agresión sufrida, dudando incluso del reconocimiento que efectuó en su día, al indicar que la persona que le agredió era más delgada y alta que el acusado.

Así, [REDACTED] indicó que conoce del barrio al acusado.

El lesionado refirió que ese día se encontraba en el parque de Aluche de la localidad de Madrid, tomando un acuarius con [REDACTED] cuando varios chicos empezaron a insultarle, se inició una pelea y cuando se encontraba inmovilizando a uno, una persona le propinó un botellazo por detrás; cuando se dio la vuelta, vio al chico que le agredió.

La policía le dijo que le diera detalles del chico agresor, y el declarante reconoció a un chico delgado y alto.

En el momento en que la policía le enseñó al acusado lo reconoció, pero en el plenario, no lo reconoce como el autor de la agresión.

De esta forma, el perjudicado no reconoció al Sr [REDACTED] como el agresor, debiendo indicar que el reconocimiento, tal y como se puso de manifiesto en el plenario por los agentes de la policía municipal con nº profesionales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes se ratificaron en el atestado, se realizó a 70 metros de distancia.

Pero es que, además, el tercero de los agentes que depuso en el acto del juicio, indicó que parecía que el perjudicado había consumido alcohol, por lo que, pudiendo estar ebrio, y realizando el reconocimiento del presunto agresor desde una distancia tan alejada, es factible que se pudiera producir un error en el reconocimiento efectuado por la víctima.

Además, los agentes informaron en el plenario que el acusado presentaba manchas de

sangre en la ropa, y tenía una herida en la mano, si bien ninguna fotografía se efectuó de las manchas de sangre en la ropa, ni se analizó la misma para comprobar que pertenecía al perjudicado, y por otro lado, en cuanto a las lesiones que presentaba el Sr. [REDACTED] si acudimos al folio 34 de las actuaciones, se comprueba que, según el médico forense, en la exploración física corporal externa efectuada al acusado, no se aprecian signos objetivos de lesiones recientes, por lo que no queda acreditado que presentara una lesión como consecuencia de la agresión.

Debe añadirse que los agentes informaron que el comunicado les entró porque se estaba produciendo una reyerta entre varias personas, es decir había más personas involucradas en la riña, por lo que podría haber sido otro varón el agresor.

En otro orden de cosas, depuso en el plenario el acompañante del perjudicado, [REDACTED] que pocos datos aportó en cuanto a la identificación del agresor, pues manifestó que el pasado 15 de agosto de 2020 estaba con su amigo [REDACTED] en el parque Aluche, tomando algo, y cerca se encontraba un grupo de chicos, que empezaron a increparlos, pero el declarante no llegó a ver el botellazo que le dieron a su amigo. El testigo indicó que solo vio el momento en que su amigo sangraba.

Es decir, este testigo no pudo ver al presunto agresor, y al preguntarle por el acusado, manifestó que tampoco le sonaba su rostro.

Por consiguiente a la vista de la prueba practicada en el plenario y la documental obrante en la causa, existe una duda sobre la participación del acusado en el delito de lesiones enjuiciado, duda que lleva a esta Juzgadora a absolver al acusado.

Recuérdese que nos encontramos en la esfera del derecho penal, donde las hipótesis que sostengan las acusaciones deben venir acreditadas con la prueba pertinente, sobre todo en un supuesto como el actual en el que se solicita CUATRO AÑOS de prisión para el acusado.

Sin embargo, la hipótesis expuesta por el Ministerio Fiscal, aunque sea razonable y posible, no ha sido acreditada para quebrar el principio de presunción de inocencia por lo que esta Juzgadora no puede optar por la opción más desfavorable para el acusado.

No hay que olvidar que en nuestro derecho rige el principio de presunción de inocencia, de modo, que cuando surja un atisbo de duda por ínfimo que sea procede el dictado de una sentencia absolutoria.

Al hilo de lo expuesto, Señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio EDJ 1988/453 y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

Hemos de recordar que el Tribunal Supremo tiene sentada doctrina jurisprudencial reiterada en el sentido de que el aforismo "in dubio pro reo" es un principio general del derecho que se impone como norma dirigida al juzgador para que, al hacer uso de la valoración en conciencia de las pruebas practicadas, se incline en caso de duda sobre su virtualidad probatoria, por la solución más favorable al acusado; por su propia esencia y naturaleza exige y necesita para su efectividad que se haya realizada una mínima actividad probatoria, lo que le contrapone al principio constitucional de presunción de inocencia, que entra en juego ante el vacío probatorio, bien por no haberse practicado prueba alguna o bien porque las realizadas carezcan de validez a la luz de las garantías que deben observarse en la realización de las pruebas de cargo y descargo (Sentencia Sala 2ª de 24 de junio 1991).

Por todo lo manifestado al caso concreto, no podemos sino advertir la falta de prueba de cargo que desvirtúe el principio de presunción de inocencia, y procede absolver al acusado del delito que se le imputa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 del Código Penal, en relación con el Art. 240 de la LECr., procede declarar las costas de oficio.

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] del delito de LESIONES del que venía siendo acusado en este procedimiento. Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en término de Diez días transcurrido el cual se procederá a declararse su firmeza.

Notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados del delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo, Dª Margarita Valcarce de Pedro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo penal número 18 de Madrid.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el secretario. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.